

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/113/2017

Por el que se solicita a las autoridades responsables de la Seguridad Pública en la Entidad, que en el ámbito de sus atribuciones brinden el apoyo necesario a efecto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
2. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el Decreto número 124, expedido por la H. “*LIX*” Legislatura Local, por el que se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
3. Que el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró sesión extraordinaria en cuyo punto de asuntos generales las representaciones de los partidos políticos realizaron manifestaciones y expusieron ejemplos de violencia que se han suscitado en torno al proceso electoral, por lo que se planteó la posibilidad de elaborar un proyecto de Acuerdo para solicitar la intervención de las autoridades encargadas de la seguridad pública su apoyo y auxilio permanentes para la atención de situaciones delictivas que incidan en el buen desarrollo del actual proceso electoral, petición que se efectuó con

sustento en la atribución prevista en el artículo 185, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de México.

4. Que en sesión extraordinaria del cinco de mayo de dos mil diecisiete este Consejo General, durante el desahogo del punto 5 del orden del día, analizó y discutió el “Proyecto de Acuerdo por el que se solicita a las autoridades responsables de la Seguridad Pública en la Entidad, que en el ámbito de sus atribuciones brinden el apoyo necesario a efecto de garantizar el normal desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, discusión y aprobación en su caso”, al que se le realizaron diversas consideraciones y observaciones formuladas por los integrantes del propio Órgano Superior de Dirección, por lo que se determinó la devolución del Proyecto de Acuerdo de mérito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de atender las consideraciones expuestas durante la deliberación.
5. El seis de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/1301/2017, el Consejero Presidente realizó la devolución del proyecto de Acuerdo respectivo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, con la finalidad de que formulara uno nuevo que atendiera las consideraciones expuestas en la deliberación y decisión adoptada en la sesión a que se refiere el Resultando anterior, las cuales constan en la versión estenográfica de la misma.

Proyecto que se presenta en esta sesión con el mismo número que le correspondió conforme al desahogo de la sesión extraordinaria del pasado cinco de mayo del año en curso, toda vez que fue retirado a fin de incorporar las consideraciones vertidas en dicha sesión para su posterior votación en forma definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano son: federal, local o estatal, municipal, de la Ciudad de México, y que además corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, salvaguardar y definir la esfera de competencias que corresponde a cada uno de ellos.
- II. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, dispone que la

investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías las que actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución; que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras atribuciones, a la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

- III. Que en el artículo 39 de la Constitución Federal, se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituyen para beneficio de éste.
- IV. Que el artículo 40 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación, lo que permite identificar un punto en el que coinciden diversos órdenes jurídicos, de manera que los Estados de la Federación tendrán diferentes campos de acción.

- V.** Que en el artículo 41, párrafo primero, de la Constitución Federal se determina que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución Federal y las particulares de cada Estado y la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Que el propio artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C, de la Base en cita, señala que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que dicta la propia Constitución.

- VI.** Que los artículos 42 y 43 de la Constitución Federal prevén cómo está integrado el territorio nacional; y que las partes integrantes de la Federación son los Estados y la Ciudad de México.
- VII.** Que en el artículo 44 de la Constitución Federal se establece de modo preciso que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII.** Que el orden jurídico federal tiene fundamento constitucional en los artículos 39, 40 a 44 y 124 de la Constitución Federal, según lo descrito en los resultandos previamente enunciados.
- IX.** Que en el artículo 115, fracciones III, inciso h), párrafo segundo, y VII, de la Constitución Federal se estipula que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio; además, que los municipios tendrán a su cargo, entre otros, las funciones y servicios de seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la propia Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de

los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales; que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que la policía preventiva acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, y que el Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

- X.** Que el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Además, dicho precepto en su párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), determina que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en material electoral, garantizarán que:

- Las elecciones de los Gobernadores, entre otros, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- XI.** Que el artículo 117 de la Constitución Federal menciona las prohibiciones para los Estados, que la mayoría de las prohibiciones son de tipo internacional porque las relaciones con el extranjero corresponden al gobierno federal. En cuanto a las prohibiciones de carácter interno, son la emisión de moneda y estampillas, gravar el tránsito de personas, y de entrada y salida de mercancías, y establecer alcabalas.

- XII.** Que en el artículo 118 de la Constitución Federal se establecen limitantes para los Estados, con la salvedad de que puedan realizarlas previo consentimiento del Congreso de la Unión, también se

determinan facultades para las autoridades federales que se prohíben a los Estados.

- XIII.** Que en el artículo 119 de la Constitución Federal se prevé el deber de los Poderes de la Unión de proteger a las entidades federativas y se describen algunas obligaciones por parte de estas últimas.
- XIV.** Que en el artículo 122 de la Constitución Federal, específicamente se prevé lo relativo a la Ciudad de México: régimen interior, organización política y administrativa, las facultades de los poderes federales y la atribución del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la propia Ciudad de México, en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos.
- XV.** Que el orden jurídico estatal o local y municipal tiene fundamento en los artículos 115 al 119, 122 y 124 Constitucionales, según quedó asentado en los considerandos previamente referidos.
- XVI.** Que en México la distribución competencial se realiza a través de la aplicación de los artículos 117, 118 y 124 de la Constitución Federal, los dos primeros como una excepción a la regla y el tercero como el principio general.
- XVII.** Que en el artículo 124 de la Constitución Federal se señala que las facultades no concedidas expresamente por la propia Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- XVIII.** Que para conocer de un asunto las autoridades deben ser competentes; la competencia es definida por el Diccionario de la Lengua Española como el *“Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”*¹. El ámbito legal de atribuciones puede determinarse conforme a criterios que atiendan al territorio (v. gr. estados,

¹ <http://dle.rae.es/?id=A0fanvT|A0gTnnL>

municipios, demarcaciones territoriales), tipo de materia (v. gr. seguridad pública), el valor o la cuantía, grado, entre otros.

- XIX.** Que el artículo 25, numeral 1, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, mandata que las elecciones ordinarias en las que se elijan Gobernadores en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- XX.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, dicta que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia ley, las Constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que precisa la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- XXI.** Que atento a lo previsto por el artículo 104, numeral 1, inciso f), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XXII.** Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece, entre otras metas nacionales, la de un México en Paz, la cual prevé como líneas de acción, las de coadyuvar con las instancias de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno para reducir la violencia; consolidar y reestructurar las policías, y establecer una coordinación efectiva entre instancias y órdenes de gobierno en materia de seguridad.
- XXIII.** Que el artículo 1º, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en adelante la Ley General del Sistema, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de 2009, estipula que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal en materia de seguridad pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal (Ciudad de México) y los Municipios, en dicha materia. Además, señala que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

- XXIV.** Que artículo 2º, de la Ley General del Sistema, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, conforme a las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXV.** Que de acuerdo con el artículo 3º, de la Ley General del Sistema la función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de la propia Ley.
- XXVI.** Que en el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema se destaca la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XXVII.** Que la Ley General del Sistema en su artículo 9º, establece que las Conferencias Nacionales, los consejos locales y demás instancias del

Sistema Nacional de Seguridad Pública, observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que emita el Consejo Nacional, y que en caso de contradicción entre las resoluciones y acuerdos generales adoptados por las conferencias, el Consejo Nacional determinará la que deba prevalecer.

- XXVIII.** Que en el artículo 10 de Ley General del Sistema se señala que el Sistema Nacional de Seguridad Pública se integrará por: el Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas; la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes; la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; los Consejos Locales e Instancias Regionales, y el Secretariado Ejecutivo del Sistema. Además, se expresa que el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.
- XXIX.** Que el artículo 12 de la Ley General del Sistema estipula que el Consejo Nacional estará integrado por: el Presidente de la República, quien lo presidirá; el Secretario de Gobernación; el Secretario de la Defensa Nacional; el Secretario de Marina; el Secretario de Seguridad Pública; el Procurador General de la República; los Gobernadores de los Estados; el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, y el Secretario Ejecutivo del Sistema.
- XXX.** Que en el artículo 23 de la Ley General del Sistema se determina que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia estará integrada por los titulares de las Instituciones de Procuración de Justicia de la Federación, el Distrito Federal (Ciudad de México) y los Estados, y será presidida por el Procurador General de la República. En su artículo la Ley 24 se señala que el Presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia podrá invitar a personas e instituciones por razón de los asuntos a tratar, y el Procurador General de Justicia Militar será invitado permanente de esta Conferencia.

- XXXI.** Que en el artículo 27 de la Ley General del Sistema se expresa que la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad. Además, los titulares de las dependencias u órganos en que se integren los cuerpos de policía de los municipios, podrán participar en la Conferencia, de conformidad con las reglas que la misma establezca, y que el Comisionado Nacional de Seguridad será invitado permanente de la Conferencia, quien suplirá las ausencias del Secretario de Gobernación.
- XXXII.** Que en el artículo 32 de la Ley General del Sistema se establece que la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal estará integrada por los Presidentes Municipales y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal (Ciudad de México) que participarán de conformidad con las siguientes reglas: dos Presidentes Municipales, de cada Estado, designados por el Consejo Local de Seguridad Pública correspondiente, y dos titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal (Ciudad de México) serán nombrados por el Consejo Local de Seguridad Pública. Dicha Conferencia Nacional contará con un Presidente, que será designado de entre sus miembros por el pleno de la misma.
- XXXIII.** Que en términos del artículo 33 de la Ley General del Sistema, la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, tendrá las siguientes funciones mínimas:
- I. Emitir sus reglas de organización y funcionamiento;
 - II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;
 - III. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
 - IV. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de Seguridad Pública;

V. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios;

VI. Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública;

VII. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;

VIII. Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial;

IX. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre la materia de Seguridad Pública Municipal, y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el Consejo Nacional.

XXXIV. Que en términos del artículo 35 de la Ley General del Sistema, los Consejos Locales se integrarán por las Instituciones de Seguridad Pública de la entidad de que se trate y de la Federación. Además, podrán invitar a personas e instituciones, de acuerdo con los temas a tratar.

XXXV. Que en el artículo 36 de la Ley General del Sistema se menciona, que cuando para el cumplimiento de la función de Seguridad Pública sea necesaria la participación de dos o más entidades federativas, se establecerán instancias regionales de coordinación, con carácter temporal o permanente, en las que participarán las Instituciones de Seguridad Pública correspondientes.

Por otro lado, el mencionado artículo, en su párrafo segundo, menciona que, del mismo modo, podrán establecerse instancias intermunicipales, con apego a los ordenamientos estatales correspondientes. En el caso de las zonas conurbadas entre dos o más entidades federativas, se podrán suscribir convenios e instalar instancias regionales con la participación de los municipios respectivos y de los órganos político administrativos, tratándose del Distrito Federal-actualmente Ciudad de México-.

XXXVI. Que en el artículo 37 de la Ley General del Sistema refiere que los Consejos Locales y las instancias regionales se organizarán, en lo conducente, de manera similar al Consejo Nacional y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines de la Seguridad Pública, en sus ámbitos de competencia.

En su segundo párrafo del citado artículo, refiere que los miembros del Consejo designarán a uno de sus servidores públicos como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema en su respectiva Entidad Federativa.

Y a su vez el párrafo tercero del mismo artículo, establece que dichos enlaces están obligados a proporcionar la información requerida por el Secretariado Ejecutivo, en un plazo razonable, que no excederá de treinta días naturales, salvo justificación fundada.

XXXVII. Que en el artículo 39 de la Ley General del Sistema se establece con claridad la concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-, los Estados y los Municipios. Además, en dicho precepto se subraya que: los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios.

XXXVIII. Que en el artículo 40 de la Ley General del Sistema, se señalan diversas obligaciones a las que se sujetarán los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, entre las que están:

- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio; y
- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

XXXIX. Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo sucesivo Constitución Local, determina que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

XL. Que el artículo 86, de la Constitución Local, prevé que el Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.

Por su parte el citado artículo, en su párrafo segundo, precisa que el Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones,

prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

XLI. Que el artículo 86 Bis, de la Constitución Local, refiere que la Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en la propia Constitución Local.

Por su parte, el último párrafo del artículo en consulta, establece que las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

XLII. Que el artículo 1º, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en adelante Ley de Seguridad Estatal, establece que la propia Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

- Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios;
- Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, -actualmente Ciudad de México- los estados y sus Municipios;
- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública; y

- Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

XLIII. Que el artículo 2º, de la Ley de Seguridad Estatal, menciona que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su ciudadanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones, y propiciar condiciones durables que permitan a los ciudadanos desarrollar sus capacidades, en un ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en la propia Ley en materia de seguridad pública, deberán interpretarse de manera que contribuyan al objeto y fines de la seguridad ciudadana.

XLIV. Que el artículo 34, de la Ley de Seguridad Estatal, determina que el Consejo Estatal es la máxima instancia de deliberación y consulta del Sistema Estatal, y tiene por objeto:

- Planear, coordinar y supervisar las acciones, políticas y programas del Estado de México, en la materia;

- Dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional, en el ámbito de competencia del Estado de México; y
- Ejercer las funciones que le otorgan esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XLV. Que el artículo 35, de la Ley de Seguridad Estatal, refiere que el Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, contará con las atribuciones siguientes:

- Aprobar el Programa Estatal, mismo que deberá contener los instrumentos y las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, encaminadas a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública. Dicho Programa deberá ser congruente con el Programa Nacional de Seguridad Pública;
- Atender los acuerdos, lineamientos y otras disposiciones emitidas por el Consejo Nacional que sean aplicables al Estado de México;
- Emitir su propio estatuto de organización y funcionamiento;
- Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Estatal;
- Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública del Estado de México;
- Promover la implementación de políticas en materia de atención y protección a víctimas del delito;
- Promover la efectiva coordinación del Gobierno del Estado de México con las demás instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;
- Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

- Formular propuestas para los programas nacionales de seguridad pública, de procuración de justicia, de prevención del delito y otros relacionados, así como evaluar su cumplimiento;
 - Establecer medidas para vincular al Sistema Estatal con el Sistema Nacional y otros de carácter estatal y regional;
 - Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública;
 - Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en las políticas de prevención del delito;
 - Atender las políticas que, en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información de seguridad pública, emita el Consejo Nacional;
 - Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Federación y con el Poder Judicial del Estado de México;
 - Crear grupos de trabajo para el cumplimiento de sus funciones;
 - Supervisar la concurrencia de facultades, en términos de lo establecido en el artículo 39, Apartado B, de la Ley General;
 - Vigilar que tanto los recursos estatales destinados a seguridad pública como los que provengan de aportaciones federales, sean aplicados para tales fines, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y denunciar su incumplimiento ante las autoridades competentes;
-
- Verificar que los Programas Municipales de Seguridad Pública que sean sometidos a su consideración, sean congruentes con el Programa Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes para tales efectos;
 - Emitir las disposiciones que sean necesarias para la operación y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y

- Las demás que establezcan esta Ley, otras disposiciones jurídicas y las que sean necesarias para cumplir los fines de la seguridad pública.

XLVI. Que el artículo 36, de la Ley de Seguridad Estatal, establece que el Consejo Estatal estará integrado por:

- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- El Secretario General de Gobierno;
- El Secretario;
- El Procurador;
- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y dos representantes del Consejo de la Judicatura;
- Los Diputados Presidentes de las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y de Seguridad Pública y Tránsito; de la Legislatura del Estado de México;
- El Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México;
- Los Presidentes Municipales que presidan los Consejos Intermunicipales;
- El Secretario Ejecutivo;
- Dos representantes del Consejo Ciudadano; y
- Dos académicos especialistas que determine el Presidente del Consejo Estatal. El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno.

La asistencia de los integrantes será personal.

XLVII. Que el artículo 37, de la Ley de Seguridad Estatal, menciona que serán invitados permanentes del Consejo Estatal:

- Titular de la Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional a la que pertenece el Estado de México;
- Delegado de la Secretaría de Seguridad Pública Federal;
- Delegado de la Procuraduría General de la República;
- Delegado del Instituto Nacional de Migración.

El Presidente del Consejo Estatal podrá invitar a personas especialistas en materia de seguridad pública, cuya participación será de carácter honorífico.

Los invitados tendrán voz pero no voto en las reuniones del Consejo Estatal.

XLVIII. Que el artículo 45 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado De México, establece que cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre el Estado con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios, las instituciones de seguridad pública se sujetarán a las disposiciones de la Ley General del Sistema, de la Ley de Seguridad Estatal, de la referida Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, procurando en todo momento que en la planeación de los operativos de coordinación se establezca en su contenido, lo siguiente:

- Las instituciones de seguridad pública que participen.
- El Gobierno del Estado por conducto de la Comisión Estatal asumirá el mando único en coordinación de las acciones de las instituciones de seguridad pública.
- Los elementos y mandos responsables a cargo de cada una de las fuerzas que participan, así como de sus corporaciones y agrupamientos.
- La acción que se intentará repeler y, en su caso, la orden u órdenes que se van a cumplir.
- Los antecedentes de la persona o personas que se van a detener.

- El responsable que coordinará la puesta a disposición de los imputados ante la autoridad competente. Podrán determinarse perímetros de acción en los que se generarán responsables para cada uno de ellos.

XLIX. Que el artículo 5º, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, dispone que para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por el propio Código, contarán con el apoyo y con la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

L. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código, señala que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, el párrafo tercero, fracción VI, del artículo en comento, determina que una de las funciones del Instituto es llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- LI.** Que de conformidad con el artículo 171, fracción IV, del Código, uno de los fines del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al Titular del Poder Ejecutivo.
- LII.** Que el artículo 175, del Código, dicta que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- LIII.** Que el artículo 185, fracciones XXXVI y LX, del Código, señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene las atribuciones de solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos del propio Código, el desarrollo del proceso electoral, y las demás que le confiere el propio ordenamiento electoral y las disposiciones relativas.
- LIV.** Que como lo indica el artículo 190, fracción II, del Código, es atribución del Presidente del Consejo General firmar, conjuntamente con el

Secretario Ejecutivo, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el Instituto Electoral del Estado de México y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines de este organismo.

- LV.** Que el artículo 234, del Código, mandata que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del Titular del Poder Ejecutivo, entre otros cargos de elección popular.
- LVI.** Que el artículo 348, primer párrafo, del Código, determina que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, las instituciones policiales intervendrán y deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones del propio Código. Bajo ningún supuesto podrán actuar al margen de lo antes señalado.
- LVII.** Que durante el desarrollo de las sesiones décimo novena y vigésima extraordinarias de este Consejo General, celebradas los días veintiséis de abril y cinco de mayo del año en curso respectivamente, se vertieron comentarios relativos a la atención y apoyo que deben brindar las autoridades responsables de la Seguridad Pública en la Entidad, durante el desarrollo del presente Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Por tanto, con la finalidad de mantener un clima de paz, respeto, orden y seguridad en el desarrollo del actual proceso comicial, este Consejo General estima procedente solicitar a las autoridades encargadas de la Seguridad Pública en el Estado de México, que en estricto cumplimiento al Estado Constitucional y de Derecho que rige a la sociedad mexiquense, brinden conforme a sus respectivos ámbitos de competencia la atención y en su caso, el apoyo necesario, al personal de este Instituto Electoral del Estado de México, ya sea de sus Órganos Centrales o Desconcentrados, así como a los candidatos, militantes, simpatizantes, dirigentes de partidos políticos y ciudadanía en general que participe en actividades proselitistas, para que dispongan lo necesario y suficiente para establecer condiciones de seguridad en el actual proceso electoral.

Solicitud que primordialmente deben atender las autoridades municipales, toda vez que las actividades proselitistas se llevan a cabo dentro de los mismos municipios y dada la proximidad territorial, les permite atender con mayor prontitud la solicitud de auxilio o prevención en el lugar donde se susciten hechos contrarios al desarrollo normal del presente Proceso Comicial.

Asimismo, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Estatal, para que atiendan y realicen las acciones de prevención especial y general de los delitos, así como la investigación de estos, en razón de que atentan contra el normal desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, conforme al contenido del artículo 40 de la Ley General del Sistema, en el que se prevén las obligaciones a las que se sujetarán los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, destacándose de entre éstas las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXVI y XXVIII, descritas en el Considerando XXXVIII del presente Acuerdo.

De igual forma, se insta a las instituciones de Seguridad Pública, estatales y municipales, se abstengan de incurrir en actos u omisiones que obstaculicen o afecten negativamente las actividades que realizan los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México en el ejercicio de sus funciones, los dirigentes de partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, de los participantes y/o asistentes de actos proselitistas y de todo aquel que realice actividades que se desarrollen con motivo del Proceso Electoral que transcurre en la Entidad Mexiquense.

Para lo anterior, el Consejero Presidente deberá solicitar por escrito al Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de México, que salvaguarde la integridad y derechos de las personas, preserve las libertades, el orden y la paz públicos y que los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales den atención oportuna, real y eficaz a las solicitudes de auxilio que se realicen con motivo del desarrollo del actual Proceso Electoral.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 fracciones I, IV, 51, 53, 61, 62, 63, 69 y 70 del Reglamento de

Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se solicita a las autoridades estatales y municipales, responsables de la Seguridad Pública, que en el ámbito de sus atribuciones brinden la atención y el apoyo necesario a este Instituto Electoral (Órganos Centrales y Desconcentrados), dirigentes de partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, así como a la ciudadanía en general que asista a los diversos actos proselitistas y de las diversas actividades electorales del Proceso Electoral en marcha, en términos de lo previsto en el Considerando LVII del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** El Consejero Presidente de este Consejo General, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 190, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, deberá comunicar por escrito al Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de México, la necesidad urgente e inmediata de que los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales den atención oportuna, real y eficaz a las solicitudes de auxilio que se realicen, salvaguarden la integridad y derechos de quienes participan en los actos proselitistas y eviten acciones que obstruyan la debida realización de actos de campaña.
- TERCERO.-** El Consejero Presidente deberá realizar las acciones conducentes para que el contenido del presente Acuerdo sea difundido entre los integrantes de las fuerzas de seguridad pública, de los distintos órdenes de gobierno, por medio de los mandos policiacos, conforme a su competencia respectiva.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, a fin que provea lo necesario para llevar a cabo la difusión inmediata de lo aprobado en el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “*Gaceta del Gobierno*”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo previsto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Engrosado en términos de los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL